

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 6 fracción IV, 7 fracción II y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos **GASPAR MENDEZ RAMÍREZ Y RICARDO GUTIÉRREZ ORTEGA**, quienes comparecen por propio derecho, para controvertir el siguiente acto: “el acuerdo tomado con fecha 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual el Congreso del Estado decide retirar de la orden del día, el dictamen con proyecto de decreto para resolver la propuesta que promueve otorgar la categoría de municipio al centro de población que se conoce como “Delegación de Villa de Pozos” perteneciente al municipio de San Luis Potosí S.L.P.” Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos **GASPAR**

MENDEZ RAMÍREZ Y RICARDO GUTIÉRREZ ORTEGA, quienes comparecen por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 3, 4 fracción V, 6 fracción IV. 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 3, 19 y 74 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por los actores por su propio derecho, a través del cual estos demandan, en lo medular, “la inobservancia y omisión por parte del Congreso del Estado, de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Referéndum y Plebiscito y no considerar el resultado del plebiscito celebrado el 24 de septiembre del año en curso , en el que participaron 45, 713 personas y 36, 492 emitieron su opinión afirmativa ante la pregunta ¿Estás de acuerdo en que Villa de Pozos sea municipio? Lo que incide y vincula directamente con el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos de Villa de Pozos...”

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, se advierte que este Tribunal, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

Sin que lo anterior implique que el medio de impugnación resuelva necesariamente el fondo del asunto, dado que, al existir una causal de improcedencia, lo atinente sería su desechamiento, como lo

sustentan los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2. Precisión de acto impugnado. De conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas 411 a 412, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En tal tesitura, en la especie, del análisis integral de la demanda, se advierte que los actores tienen la pretensión de que este Tribunal, en ejercicio de su jurisdicción, examine la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de proceder al análisis , discusión y votación del dictamen con proyecto de decreto para otorgar la

categoría de municipio al centro de población que se conoce como “Delegación de Villa de Pozos” perteneciente al Municipio de San Luis Potosí S.L.P. y en consecuencia los ciudadanos de Villa de pozos podamos acceder al pleno ejercicio de nuestros derechos políticos y electorales y acceder al próximo proceso electoral 2023-2024” .

Lo anterior con el objeto de que, en pronunciamiento jurisdiccional, este Tribunal dictamine sobre la procedencia de instar coercitivamente al legislativo local, a dar trámite a su petición.

3. Cuestión Previa. Se considera necesario precisar que previo a resolver el Juicio Ciudadano **TESL/JDC/36/2023**, con las facultades conferidas en los numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral para que en los asuntos de su competencia el Tribunal Electoral requiera a las autoridades federales, estatales y municipales cualquier elemento que obrando en su poder pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, se efectuaron por parte de este órgano diversos requerimientos a la Jueza Primero de Distrito del Estado para efectos de que remitiera, copia certificada de todo lo actuado en el juicio principal y en el incidente de suspensión del Amparo Indirecto 1282/2023. Al efecto, la Autoridad Federal no dio cumplimiento a los requerimientos solicitados debido a que esta autoridad jurisdiccional electoral “no es parte procesal en el Juicio de Amparo en que se actúa” .

Ante dicha negativa en razón de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí es parte dentro del incidente de suspensión del Amparo Indirecto 1282/2023, el 06 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés se le requirió para efectos de que solicitara a la autoridad federal lo

actuado en el dentro del juicio de Amparo Indirecto 1282/2023, al no obtener respuesta de nueva cuenta se emitió Acuerdo el 09 nueve de febrero de la presente anualidad, solicitando al Congreso informara a este Tribunal de las acciones implementadas para dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado el 06 seis de diciembre del 2023 dos mil veintitrés.

El Congreso del Estado, en respuesta a la información requerida, remitió el 15 quince de febrero de la presente anualidad, el oficio No CAJ/LXIII/240/2024 signado por el Lic. Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos el cual manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento de remitir las copias certificadas solicitadas por esta autoridad, toda vez que, según manifestó “en varias ocasiones el personal del Congreso se ha presentado en las instalaciones del Poder judicial Federal en San Luis Potosí, sin obtener las copias certificadas solicitadas”.

Por tanto, considerando las circunstancias anotadas del caso concreto, de conformidad con los artículos 33 fracciones III y V, 35 y 39 de la Ley de Justicia Electoral, en aras de respetar el debido proceso y la pronta impartición de justicia previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, se resuelve con los elementos que obran en autos.

4. Improcedencia. Para que los juicios o medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, puedan tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado de forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

Esto es, requisitos que se deben cumplir para que este Tribunal Electoral pueda conocer de las demandas que presente la ciudadanía.

Por ende, el estudio y análisis de los requisitos que deben ser cumplidos para que este Órgano Jurisdiccional pueda conocer y resolver sobre las presuntas violaciones o infracciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, son una cuestión de estudio preferente, lo manifiesten o no las partes; ya que, de no cumplirse, constituiría un obstáculo que impediría a este Tribunal Electoral emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, es acorde con lo señalado en la tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE"**, y el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia

1ª./J.25/2005, de rubro **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"**.

En ese sentido, en la especie, este Tribunal Electoral advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los numerales 15 primer párrafo y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia y porque resulta inviable los efectos pretendidos por parte de los actores, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano el medio de impugnación en que se actúa**, por las razones que se exponen a continuación:

En efecto, a criterio de este Tribunal, el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral establece que cuando la notoria

improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano. En ese sentido, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedente en razón de que del análisis del escrito recursal, sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o **aqué! no pueda alcanzar su objeto** y cuando por cualquier motivo queden sin materia.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**¹. La jurisprudencia de referencia específica que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, como lo es en el presente asunto.

La Sala Superior del TEPJF lo consideró así, porque la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de rubro

¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/200>

TESLP/JDC/36/2023, en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral, se prevé que esta clase de juicio sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

En este sentido este Tribunal Electoral del Estado estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivada de los artículos 15 primer párrafo y 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que los actores pretenden impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político-electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que la posible **omisión** del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de proceder al análisis, discusión y votación del dictamen con proyecto de decreto para otorgar la categoría de municipio a la Delegación de Villa de Pozos, los derechos de los promoventes de votar y ser votado en las elecciones populares del Proceso electoral 2024 y mucho menos el resultado del Plebiscito celebrado el pasado 24 de septiembre del 2023, para efectos de que la Delegación de Villa de Pozos fuera declarado como Municipio, toda vez que, para que el Congreso del Estado pudiera erigirle como tal, previo a ello, las comisiones de Gobernación, Desarrollo Territorial Sustentable y Puntos Constitucionales cuyos actos son de naturaleza legislativa, emitieron el Dictamen con Proyecto de Decreto en el que se propuso

erigir el Municipio Libre de Villa de Pozos, dándole así continuidad a lo que ordena el artículo 15 de la Ley de Referéndum ².

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente dentro del Informe Circunstanciado remitido por la autoridad responsable, a foja 99 del expediente original se desprende, que las mencionadas comisiones pretendieron incluir en el punto número 6 del apartado de Dictámenes del orden del día de la sesión ordinaria número 79 de fecha 03 de octubre de 2023 mediante el cual se erigiría el Municipio Libre de Villa de Pozos, lo cual no pudo llevarse a cabo toda vez es un hecho notorio que a fojas 116 a 117 del expediente son visibles las actuaciones del Amparo Indirecto 1282/2023 mediante el cual se concede “la suspensión definitiva a la C. Lilia Faviola Hernández, contra los actos que reclama de la autoridad responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí...”

Y es precisamente en el sentido anterior, que en cabal cumplimiento de la resolución emitida por la Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí en la reanudación de la sesión ordinaria número 79 del jueves 12 de octubre de 2023 la responsable optó por retirar del orden del día el dictamen con proyecto de declaratoria para erigir a la Delegación de Villa de Pozos en Municipio, sin que este Tribunal pueda ir más allá de la suspensión definitiva concedida por la autoridad federal, puesto que se estarían invadiendo esferas competenciales.

Al efecto, es necesario precisar, que parte de la premisa de que la determinación reclamada está incluida en el catálogo de afección

² Artículo 15 de la ley de referéndum. Cuando sea solicitado por los ciudadanos, los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio siempre que se obtenga, por lo menos, las dos terceras partes de la votación válidamente emitida. Para el caso de que no se cumpla con este supuesto, el resultado del plebiscito tendrá carácter de recomendación para la autoridad, por lo que ésta en uso de sus atribuciones, podrá determinar lo conducente

de un derecho político electoral, por el simple hecho de ser ciudadanos mexicanos. Sin embargo, este Tribunal estima que tal premisa es incorrecta y que, como se adelantó, el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del presente juicio ciudadano, porque la omisión de que se duelen los promoventes en la que además especifican que la acción de la responsable afecta directamente los derechos político electorales de votar y ser votados en el proceso electoral 2024 no conculca tales derechos, sino que obedece al cumplimiento de una resolución que recae en una suspensión definitiva solicitada en el Juicio de Amparo 1282/2023, por lo que en consecuencia este Tribunal Electoral tampoco puede resolver al respecto.

Aunado a lo anterior, es claro que los agravios de que se duelen los actores , no corresponden a actos naturaleza electoral y, por consecuencia, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden entenderse atentatorios de los derechos político-electorales de estos, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en ningún supuesto de procedencia establecido en los ordinales 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 primer párrafo y 16, de la Ley de Justicia Electoral del Estado

5. Transparencia y acceso a la información pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84

fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. Notificación. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio ubicado en calle aduana número 110 Barrio Olivos en la Delegación Villa de Pozos San Luis Potosí, y por oficio anexando copia autorizada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la demanda interpuesta por los Ciudadanos **GASPAR MENDEZ RAMÍREZ Y RICARDO GUTIÉRREZ ORTEGA**, por la causal de improcedencia estudiada y calificada en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos del considerando sexto, de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, las Magistradas Yolanda Pedroza Reyes y Dennise Adriana Porrás Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes

actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Lopez Domínguez. Doy Fe.

**Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado y Presidente**

**Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.**

<https://www.teeshp.gob.mx>